

Ley N° IX-0318-2004 (5478)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO PROVINCIAL

- ARTICULO 1°.- Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Artículo 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Reglamentario.
- ARTICULO 2°.- Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos excepto en los casos que prescribe el Artículo siguiente.
- ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, sólo en los siguientes casos:
- a) Cuando las especies arbóreas presenten deficiente estado sanitario;
 - b) Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud;
 - c) Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales;
 - d) Cuando las especies afecten la salud pública;
 - e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible;
 - f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.
- ARTICULO 4°.- En caso de erradicación de árboles públicos la Autoridad de Aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas si el espacio y las demás condiciones lo permiten.
- ARTICULO 5°.- La constatación de las circunstancias previstas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 3°, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los CINCO (5) ejemplares.
Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el Inciso d) del Artículo 3°, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.
Las extracciones a que hace referencia el Inciso e) del Artículo 3°, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.
Las causales referidas en el Artículo 3°, Inciso f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción.

Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.

Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

- ARTICULO 6°.- La Autoridad de Aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.
- ARTICULO 7°.- La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación, consignando los siguientes datos:
- a) Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación;
 - b) Cantidad de especies afectadas;
 - c) Fecha en que se efectuará el trabajo;
 - d) Motivo por el cual se efectuará;
 - e) En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición;
 - f) Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.
- ARTICULO 8°.- Con excepción de lo estipulado en el Artículo 9°, prohíbese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La Autoridad de Aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del Artículo siguiente.
- ARTICULO 9°.- Las Municipalidades y comunas de la Provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las causales que se consignan seguidamente:
- a) Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación;
 - b) Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.;
 - c) Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos;
 - d) Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes;
 - e) Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.
- ARTICULO 10.- La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1° de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.
- ARTICULO 11.- La apertura de nuevas calles en loteos o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.
- ARTICULO 12.- Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.

- ARTICULO 14.- Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frentistas, ya sean estos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.
- ARTICULO 15.- Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente Ley.
- ARTICULO 16.- Constituyen contravenciones a la presente Ley:
- a) Erradicar árboles sin la autorización prevista;
 - b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la Autoridad de Aplicación;
 - c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo;
 - d) Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto;
 - e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la Autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles;
 - f) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias;
 - g) No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido;
 - h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta;
 - i) Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.
- ARTICULO 17.- Las contravenciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de PESOS QUINIENOS (\$ 500,00), el cual podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido DOS (2) años.
- ARTICULO 18.- Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.
- ARTICULO 19.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 17, ingresarán a Rentas Generales.
- ARTICULO 20.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el área que designe el Poder Ejecutivo Provincial.
- ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 22.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".
- ARTICULO 23.- Derogar la Ley N° 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley N° 3963.
- ARTICULO 24.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores

Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis